

titulos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces propietarios.

Art. 86. El cargo de Juez de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Justicia se publicará el estatuto del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, relacionados por el orden en que lo están en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino, que servirá de base para el cómputo de trienios.

Segunda. 1. Los Jueces comarcales que se hallen destinados provisionalmente en Juzgados Municipales como consecuencia del cambio de categoría operado en éstos por aumento de población de la respectiva localidad podrán continuar en su actual destino hasta que se celebren dos concursos-oposición para el ascenso a Jueces municipales que sean convocados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Terminado el segundo de ellos, se adoptarán por el Ministerio de Justicia las disposiciones oportunas para el destino de los Jueces comarcales que continúen en dicha situación de provisionalidad.

En los expresados concursos-oposición se considerarán incrementadas las vacantes convocadas en igual número que el de los Jueces comarcales a que se refiere el párrafo anterior que resulten aprobados.

DISPOSICIÓN FINAL

En virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Adaptación, de 18 de marzo de 1966, queda derogado el Decreto orgánico de Jueces municipales, comarcales y de Paz de 24 de febrero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1969 por la que se somete al régimen de control de estupefacientes el producto Bectramida y sus sales y se fijan las fórmulas químicas de los productos denominados Racemorfán, Racemoramida y Racemorfán.

Ilustrísimo señor:

Vistos los informes de la Organización Mundial de la Salud, la decisión adoptada por la Comisión de Estupefacientes en su XXIII Período de Sesiones, la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y el haber sido incluida en el anexo a los formularios estadísticos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

En virtud de las facultades conferidas en el capítulo I, artículo segundo, de la Ley 17/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, de 11 de abril), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se incluye en la Lista I de sustancias estupefacientes, publicada según Orden de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto), el producto Bectramida-C₁₂H₁₇N₃O₂-(1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-benzimidazolil)-piperidina) y sus sales.

2. Igualmente se someten a dicho control y limitación las

especialidades farmacéuticas que contengan la citada sustancia.

3. Los productos Racemotofán, Racemoramida y Racemorfán, ya incluidos por Orden ministerial del 31 de julio de 1967, quedan rectificadas sus fórmulas químicas, de acuerdo con las que igualmente figuran en el anexo a los formularios estadísticos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en la siguiente forma:

Racemotofán ((±)-3-metoxi-N-metilmorfán), Racemoramida ((±)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino o ((±)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirpirrolidina), Racemorfán ((±)-3-hidroxi-N-metilmorfán).

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

CONCLUSION a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969.

ANEXO NUM. 4-V

PLUS DE NAVEGACION POR PARTICIPACION EN EL SOBORDO

Personal destinado en tierra en comisión de Servicio e Inspección

Categorías	Pesetas
I. OFICIALES	
Primera categoría	10.779
Segunda categoría	10.197
Tercera categoría	9.138
Cuarta categoría	8.442
Quinta categoría	7.266
Sexta categoría	6.288
Séptima categoría	5.968
II. TITULADOS	
Primera categoría	6.619
Segunda categoría	5.349
Tercera categoría	5.079
PERSONAL DE INSPECCIÓN	
Jefe de Inspección	13.710
Capitán-Inspector	12.975
Maquinista-Inspector	12.593
Inspector-Jefe de Personal A	12.975
Inspector-Jefe de Personal B	12.593
Inspector-Jefe de Personal C	11.337
Inspector-Jefe de Personal D	10.636
Radiotelegrafista-Inspector, Sobrecargo-Inspector y Médico-Inspector	10.636
Inspector-Especial A	12.243
Inspector-Especial B	11.661
Inspector-Especial C	10.608
Inspector-Especial D	9.963
Inspector con título de Formación Profesional Náutico-Pesquera	8.560

ANEXO
HORAS EXTR

Número de trienios	PAGOS						
	0	1	2	3	4	5	6
I. OFICIALES							
Primera categoría:							
Laborables	57,00	60,00	62,00	64,00	67,00	69,00	71,00
Festivos	64,00	67,00	69,00	72,00	74,00	77,00	80,00
Segunda categoría:							
Laborables	54,00	56,00	59,00	61,00	63,00	65,00	67,00
Festivos	61,00	63,00	66,00	68,00	71,00	73,00	76,00
Tercera categoría:							
Laborables	49,00	51,00	53,00	55,00	57,00	59,00	61,00
Festivos	55,00	57,00	59,00	61,00	63,00	65,00	68,00
Cuarta categoría:							
Laborables	45,00	47,00	49,00	51,00	52,00	54,00	56,00
Festivos	51,00	53,00	55,00	57,00	59,00	61,00	63,00
Quinta categoría:							
Laborables	40,00	41,00	43,00	44,00	46,00	47,00	49,00
Festivos	44,00	46,00	48,00	49,00	51,00	53,00	54,00
Sexta categoría:							
Laborables	35,00	36,00	37,00	39,00	40,00	41,00	42,00
Festivos	39,00	41,00	42,00	43,00	45,00	46,00	47,00
Septima categoría:							
Laborables	32,00	35,00	36,00	37,00	38,00	39,00	40,00
Festivos	38,00	39,00	40,00	41,00	43,00	44,00	45,00
II. TITULADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA							
Primera categoría:							
Laborables	32,00	33,00	34,00	35,00	36,00	37,00	38,00
Festivos	36,00	37,00	38,00	39,00	40,00	42,00	43,00
Segunda categoría:							
Laborables	31,00	32,00	33,00	34,00	35,00	36,00	37,00
Festivos	34,00	35,00	37,00	38,00	39,00	40,00	41,00
Tercera categoría:							
Laborables	29,00	30,00	31,00	32,00	33,00	34,00	35,00
Festivos	33,00	34,00	36,00	36,00	37,00	38,00	39,00
III. MAESTRANZA							
Primera categoría:							
Laborables	25,00	26,00	27,00	28,00	28,50	29,00	30,00
Festivos	28,00	29,00	30,00	31,00	32,00	32,50	33,00
Segunda categoría:							
Laborables	24,00	25,00	26,00	27,00	27,50	28,00	28,00
Festivos	27,00	28,00	29,00	30,00	31,00	31,50	32,00
Tercera categoría:							
Laborables	23,50	24,00	25,00	26,00	27,00	27,50	28,00
Festivos	26,00	27,00	28,00	29,00	30,00	31,00	31,50
IV. SUBALTERNOS							
Primera categoría:							
Laborables	23,50	24,00	25,00	25,00	26,00	27,00	27,50
Festivos	28,00	27,00	28,00	28,50	29,00	30,00	31,00

NUM 5

ORDINARIAS

HORA

7	8	9	10	11	12	13	14	15
74,00 82,00	76,00 85,00	78,00 88,00	81,00 90,00	83,00 93,00	85,00 95,00	88,00 98,00	90,00 101,00	92,00 103,00
70,00 78,00	72,00 80,00	74,00 83,00	76,00 85,00	78,00 88,00	81,00 90,00	83,00 93,00	85,00 95,00	87,00 98,00
63,00 70,00	64,00 72,00	66,00 74,00	68,00 76,00	70,00 79,00	72,00 81,00	74,00 83,00	76,00 85,00	78,00 87,00
58,00 65,00	59,00 67,00	61,00 68,00	63,00 70,00	65,00 72,00	66,00 74,00	68,00 76,00	70,00 78,00	72,00 80,00
50,00 58,00	51,00 57,00	53,00 59,00	54,00 61,00	56,00 62,00	57,00 64,00	59,00 66,00	60,00 67,00	62,00 69,00
44,00 49,00	45,00 50,00	46,00 52,00	47,00 53,00	48,00 54,00	50,00 56,00	51,00 57,00	52,00 58,00	53,00 60,00
42,00 47,00	43,00 48,00	44,00 49,00	45,00 51,00	46,00 52,00	47,00 53,00	49,00 54,00	50,00 56,00	51,00 57,00
39,00 44,00	41,00 45,00	42,00 47,00	43,00 48,00	44,00 49,00	45,00 50,00	46,00 51,00	47,00 53,00	48,00 54,00
38,00 42,00	39,00 43,00	40,00 44,00	41,00 45,00	42,00 47,00	43,00 48,00	44,00 49,00	45,00 50,00	46,00 51,00
36,00 40,00	37,00 42,00	38,00 43,00	39,00 44,00	40,00 45,00	41,00 46,00	42,00 47,00	43,00 48,00	44,00 49,00
31,00 34,00	32,00 35,00	32,50 36,00	33,00 37,00	34,00 38,00	35,00 39,00	36,00 40,00	37,00 41,00	38,00 42,00
30,00 33,00	30,50 34,00	31,00 35,00	32,00 35,50	33,00 36,50	33,50 37,00	34,00 38,00	35,00 39,00	36,00 40,00
29,00 32,00	30,00 33,00	30,50 34,00	31,00 35,00	32,00 35,50	32,50 36,00	33,00 37,00	34,00 38,00	35,00 39,00
28,00 32,00	29,00 32,50	29,50 33,00	30,50 34,00	31,00 35,00	32,00 36,00	32,50 36,50	33,00 37,50	34,00 38,00

Número de trienios	PESETAS						
	0	1	2	3	4	5	6
Segunda categoría:							
Laborables	22,50	23,00	23,50	24,00	25,00	25,50	26,00
Festivos	25,00	25,50	26,00	27,00	28,00	28,50	29,00
Tercera categoría:							
Laborables	22,00	22,50	23,00	23,50	24,00	25,00	25,50
Festivos	24,00	25,00	26,00	26,50	27,00	28,00	28,50
Cuarta categoría:							
Laborables	21,00	22,00	22,50	23,00	23,50	24,00	25,00
Festivos	23,50	24,50	25,00	26,00	26,50	27,00	28,00
Quinta categoría:							
Laborables	20,50	21,00	22,00	22,50	23,00	23,50	24,00
Festivos	23,00	24,00	24,50	25,00	26,00	26,50	27,00
Sexta categoría:							
Laborables	20,00	20,50					
Festivos	22,50	23,50					
ALUMNOS							
Laborables	12,50						
Festivos	14,00						

Nota.—En transporte de mercancías peligrosas, Servicios del Golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres y epidémicas, se

ANEXO NUM. 6
INDEMNIZACIONES

	Territorio nacional	En el extranjero
	Pesetas	Ptas./día
Dietas		
Inspectores de primera clase	500,—	950,—
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	400,—	845,—
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera y alumnos	350,—	725,—
Maestranza	250,—	575,—
Subalternos	200,—	485,—
Pérdida de equipaje		
		Pesetas
Oficiales		15.000,—
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera		12.500,—

	En el extranjero
	Pesetas
Maestranza	10.000,—
Subalternos	7.500,—
Traslado de residencia	
	Ptas./tonelada
Transportes simples	150,—
Transportes combinados	250,—
Uniformes	
	Ptas./años
Oficiales	4.000,—
Titulados	3.000,—
Maestranza	2.500,—
ANEXO NUM. 7	
Mantenimiento	
	Pesetas
Cantidad mínima por individuo y día	50,—

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Visto el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia, suscrito el 21 de febrero último, por las representaciones económica y social integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado previas las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 3.º-2 del Decre-

to-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que ha sido solicitado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, quien lo emite en sentido favorable en cuanto se refiere a materias de su competencia sin oponer reparo alguno;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no se dan ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del citado Reglamento y está conforme con lo que